



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-----------------------|---|
| Naturaleza del asunto | Proceso Ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2016-00644-00 |
| Demandante | Oscar Daniel Leyton Mera y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Providencia | Deja sin valor y efecto providencia |

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2018 el Despacho ordenó poner en conocimiento de los demandantes DANIEL OVIDIO LEYTON MUÑOZ y MARÍA EUGENIA MERA DE LEYTON, la configuración de la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Estando el proceso en etapa de notificación de la nulidad advertida por el Despacho, se concluye que en el presente caso se erró en la interpretación del artículo 137 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

Al tenor literal el citado artículo 137 dispone que: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la decretará."*(Subraya fuera de texto)

La nulidad advertida por el Despacho es la prevista en el numeral 4 del artículo 133 ibídem, esto es, *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Visto lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 135 ibídem, encuentra el Despacho que la nulidad no puede ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, así como que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la persona afectada por la indebida representación no son los demandantes que allegan un poder sin el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 ibídem, pues fueron ellos quien dieron lugar a la misma, sino que la parte afectada sería contra quien dichos poderes se aducen, es decir la parte demandada.

Por consiguiente, se procederá a dejar sin valor y efecto la providencia del 26 de noviembre de 2018 y ordenará poner en conocimiento de la parte demandada la configuración de la nulidad advertida por el Despacho.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 26 de noviembre de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada la configuración de la nulidad prevista en el Numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Por Secretaría notificar la presente providencia bajo las reglas previstas en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 137 del Código General del Proceso se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a la parte demandada para que se pronuncien al respecto.

En caso de no obrar manifestación alguna, la citada nulidad quedará saneada y se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 11 del OCHO (11) DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario